Auto No.429
Radicado 63 001 31 10 002 2021 00059 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO

Armenia Q., primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Una vez estudiada la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por promovida por la señora **LILANA FERNÁNDEZ RENDON**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **ORLANDO ARBELAEZ BARBOZA**, observa el despacho que se mezclan dos causales objetivas, por lo tanto se procederá con su inadmisión ya que, conforme a la sentencia C-985/10 de la honorable Corte Constitucional: "*Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas:* ***Las causales objetivas*** *se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio "(…) como mejor remedio para las situaciones vividas". Por ello al divorcio que surge de estas causales suele denominársele "divorcio remedio". Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial.* ***A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibídem.***

Véase que, en el escrito de la demanda en los hechos se cita la causal 8 de carácter subjetivo estos, la separación judicial de cuerpos por más de dos años, sin embargo en el capítulo de pretensiones se refiere a la causal de mutuo acuerdo y la anteriormente citada, echando de ver el despacho que no se evidencia que haya como lo indica allí mutuo consentimiento de las partes para la cesación de los efectos civiles del matrimonio, pues también quedó claro que la demandante desconoce el paradero de su expareja por tanto, se requiere a la abogada de la parte demandante para que aclare dicha irregularidad; porque si bien se mencionan dos causales objetivas, también lo es que no se encuentra expreso el poder conferido a la profesional del derecho, el consentimiento del demandado, para poder predicar el mutuo acuerdo.

De otro lado tenemos que, el poder anexado a la presente demanda no cumple con los siguientes requerimientos dispuestos en el decreto 806 del 2020, pues no se observa el mensaje de datos que permita confirmar el otorgamiento del poder por parte de la demandante y es que en reciente pronunciamiento la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de radicado 55194 negó la personería jurídica para actuar en un proceso a un abogado debido a que el poder anexado no cumplía con los requisitos del decreto 806 del 2020.

La corte recordó allí que de conformidad con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere:

i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.
ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.
iii) ***Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*** (Resaltado fuera de

texto)

La honorable Corte recalco que es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

Tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19. Cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos", lo que está indicando es que el poderdante debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por "Intercambio Electrónico de Datos (EDI)", bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia."

Así mismo, echa de ver el despacho la ausencia del cumplimiento en el poder de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, inciso 2 del Artículo 5º, pues no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, se le concede a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para quesubsane las irregularidades antes expuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Cesación de efectos civiles de Matrimonio Católico, promovida por la señora **LILIANA FERNÁNDEZ RENDÓN** a través de apoderada judicial, en contra del señor **ORLANDO ARBELAEZ BARBOZA**.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada conforme el inciso cuarto del artículo 90 del CódigoGeneral del proceso.

TERCERO: Autorizar a la abogada Erika Yizet Gutiérrez Ramírez, para que actúe solo para los efectos de este auto, en representación de la parte actora**.**

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7974ff9c0b00d723fdd9fd18405b94aa399b31c3a3fc89506c4829d4b11ff2b6
Documento generado en 28/02/2021 06:05:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica